



## **Dictamen 5/2014**

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D<sup>a</sup> Esther CASTILLA DELGADO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D<sup>a</sup> Ana GARCÍA RUBIO

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús M<sup>a</sup> SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece la normativa básica de los requisitos de acceso y de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

### **I. Antecedentes**

La redacción originaria de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su artículo 38, regulaba la Prueba de acceso a la Universidad, cuya superación, junto con las calificaciones del Bachillerato, hacía posible el acceso a las enseñanzas universitarias. Asimismo, podían acceder a las Universidades españolas, sin necesidad de realizar las pruebas de acceso el alumnado procedente de sistemas educativos de los países de la Unión Europea y de otros Estados con los que se hubiera suscrito Acuerdos Internacionales en esta materia, en régimen de reciprocidad.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, modificó el artículo 38 de la LOE, en lo que respecta a los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias de Grado. Según dicha modificación, se mantienen los requisitos de titulación para dicho acceso (Bachillerato, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior), pero se suprime la necesidad de superar la Prueba de acceso a la Universidad,



régimen que se aplicará con carácter general una vez implantada la prueba final de Bachillerato. Las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión que respeten los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad. En dichos procedimientos se deben utilizar el criterio de la calificación final del Bachillerato, junto con otros criterios de valoración señalados en la Ley. Excepcionalmente, las Universidades pueden asimismo establecer evaluaciones específicas de conocimientos o competencias.

En el apartado 6 de la Disposición final quinta de la LOMCE, reguladora del calendario de aplicación de la norma, se indica que el acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias de grado, de acuerdo con los procedimientos regulados en la LOMCE, no se implantaría hasta el curso 2017/2018, debiendo cumplir el alumnado los requisitos de haber obtenido el título de Bachiller con anterioridad a dicho curso y superado la Prueba de acceso a la Universidad anterior a la nueva regulación del artículo 38 de la LOE. A los alumnos que accedieran en el indicado curso 2017/2018 o cursos posteriores se les debía aplicar la nueva regulación del mencionado artículo 38 LOE. Por otra parte, quienes estuvieran en posesión del título de Bachillerato Europeo o Bachillerato Internacional acceden a las enseñanzas universitarias de grado en el curso 2014/2015, de acuerdo con las nuevas previsiones normativas. El mismo régimen de acceso se debía aplicar a partir de dicho curso a los alumnos procedentes de sistemas educativos de los países de la Unión Europea o de aquellos con los que se hubiera suscrito un Acuerdo internacional. También se aplica desde el indicado curso 2014/2015 las nuevas previsiones normativas al alumnado con títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, Artes Plásticas y Diseño y Técnico Superior Deportivo y al alumnado con títulos obtenidos en países no pertenecientes a la Unión Europea o con los que no existieran Acuerdos Internacionales suscritos en la materia, en estos supuestos las Universidades aplicarán en todo caso los procedimientos de admisión regulados por la normativa básica que al respecto apruebe el Gobierno.

La Disposición final primera de la LOMCE modificó asimismo el artículo 42, apartado 3, de la LOE, asignando al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, el establecimiento de las normas básicas para la admisión de los estudiantes que solicitasen el ingreso en centros universitarios, de acuerdo con la nueva regulación del artículo 38 de la LOE.

Con el presente proyecto, se da cumplimiento a las previsiones de la Disposición final primera de la LOMCE anteriormente mencionada.



## II. Contenido

El proyecto está compuesto de treinta artículos, estructurados en cinco Capítulos, tres Disposiciones adicionales, tres Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y cuatro Disposiciones finales, precedido todo ello de una parte expositiva.

El Capítulo I incluye las Disposiciones generales. En el artículo 1 se presenta el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 regula las definiciones a efectos del real decreto.

El Capítulo II comprende los artículos 3 y 4 y trata del acceso a los estudios universitarios oficiales de grado. En el artículo 3 se incluyen los requisitos de acceso a los estudios universitarios oficiales de grado. El artículo 4 regula la homologación de los títulos para el acceso a los estudios universitarios.

El Capítulo III regula la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado e incluye los artículos cinco a diez. En el artículo 5 se presentan los principios generales de admisión a las enseñanzas de grado. El artículo 6 regula los límites máximos de plazas. En el artículo 7 se presenta el establecimiento de procedimientos de admisión, de los plazos de preinscripción y periodos de matriculación y de las reglas aplicadas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas de universidades públicas. El artículo 8 aborda los mecanismos de coordinación entre Universidades. En el artículo 9 se alude a las formas de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado. El artículo 10 regula los procedimientos de admisión.

El Capítulo IV incorpora los artículos 11 a 21, se estructura en tres Secciones, y trata de los procedimientos específicos de admisión. La Sección 1ª recoge los preceptos que afectan a las personas mayores de 25 años. El artículo 11 regula la admisión a las enseñanzas de grado para mayores de 25 años. En el artículo 12 se regula la prueba de admisión a la Universidad para estas personas. El artículo 13 aborda la convocatoria de las pruebas de admisión. En el artículo 14 se tratan los aspectos referidos a la calificación de la prueba de admisión. El artículo 15 aborda la normativa referida a la comisión organizadora de la prueba de admisión. La Sección 2ª de este Capítulo IV trata de la acreditación de la experiencia laboral o profesional y recoge el artículo 16 que alude a la admisión mediante acreditación de la mencionada experiencia laboral o profesional. La Sección 3ª trata los aspectos referidos al procedimiento específico de admisión para mayores de 45 años. El artículo 17 aborda la admisión para mayores de 45 años. El artículo 18 trata la convocatoria de la prueba. En el artículo 19 se regula la calificación de la



prueba de admisión. El artículo 20 incorpora la regulación de la comisión organizadora de la prueba de admisión para mayores de 45 años. En la Sección 4ª se tratan aspectos referidos a las personas discapacitadas. En el artículo 21 se abordan los aspectos referidos a las personas que presentan algún tipo de discapacidad.

El Capítulo V recoge aspectos referentes a los criterios específicos para la adjudicación de plazas e incluye desde el artículo 22 al 30. En el artículo 22 se regula el establecimiento por las Universidades del orden prelación. El artículo 23 alude a los porcentajes de reserva de plazas. El artículo 24 regula las plazas reservadas para mayores de 25 años. El artículo 25 hace lo propio con las plazas reservadas para mayores de 45 años y para mayores de 40 años que acrediten experiencia laboral y profesional. En el artículo 26 se trata la materia referida a las plazas reservadas a estudiantes con discapacidad. El artículo 27 regula las plazas reservadas a deportistas de alto nivel y de alto rendimiento. En el artículo 28 se recoge las normas sobre las plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente. El artículo 29 trata sobre el cambio de universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles. El artículo 30 regula la admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.

La Disposición adicional primera regula aspectos referidos a la UNED. La Disposición adicional segunda trata la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa. La Disposición adicional tercera aborda la regulación sobre la nota media del Bachillerato. En la Disposición transitoria primera se trata la situación de los estudiantes en posesión de títulos, estudios y diplomas obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. En la Disposición transitoria segunda se aborda la situación de los estudiantes de sistemas educativos extranjeros. La Disposición transitoria tercera trata sobre la admisión a los estudios de grado en los cursos 2014/2015, 2015/2016 y 2016/2017. La Disposición derogatoria única presenta la derogación de la normativa precedente. La Disposición final primera presenta el título competencial y el carácter básico de la norma. La Disposición final segunda incluye lo que respecta al desarrollo y ejecución de la norma. En la Disposición final tercera se incluye el calendario de implantación. La Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### 1. General al proyecto

Sería deseable plantear de manera inequívoca las normas del proyecto que afectan a las Universidades públicas, a las Universidades privadas o a ambos tipos de Universidades, ya que en algunos supuestos la interpretación de la norma es dudosa.

##### 2. Al artículo 4, apartado 1

La redacción de este apartado es la siguiente:

*“En todos aquellos supuestos en los que se exija la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, y mientras se resuelve el procedimiento de homologación, los estudiantes podrán presentar un documento que acredite la solicitud de la homologación, así como una credencial, expedida a tal efecto por la UNED o por el organismo que se determine, que acredite la nota media obtenida en el título, diploma o estudio cuya homologación se ha solicitado. [...]”*

Se estima conveniente mayor concreción a la hora de mencionar el organismo alternativo a la UNED al que se refiere este apartado.

##### 3. Al artículo 7, apartado 4

Para garantizar la transparencia y objetividad del procedimiento se deberían hacer públicos, no solo los criterios que se hayan de aplicar, sino también, cómo serán cuantificados y qué peso tendrá cada uno en el procedimiento en su conjunto. Además, hacer público el órgano responsable constituye también una garantía, sobre todo cuando estos procedimientos incluyen la posibilidad de la realización de pruebas.

Por ello se propone modificar este apartado, en el siguiente sentido:

*“4. Las Universidades públicas harán públicos los procedimientos que vayan a aplicar para la admisión a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado y las fechas de realización de los mismos, así como los criterios de valoración, su ponderación y baremos, y las reglas para establecer el orden de prelación en la*



*adjudicación de plazas que vayan a aplicar y los órganos responsables de su aplicación, antes del 30 de abril de cada año para el siguiente curso académico”.*

#### **4. Al artículo 9, apartado 1**

En este apartado se determina lo siguiente:

*“1. En los supuestos que se indican a continuación, las Universidades podrán determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado exclusivamente por el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato.*

*a) Estudiantes en posesión del título de Bachiller o equivalente del Sistema Educativo Español.*

*b) Estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas , hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994; estudiantes que hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza), y estudiantes en posesión de un título homologable al título de Bachillerato del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.*

*Estos estudiantes deberán estar en posesión de la credencial de acceso a la universidad expedida por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o por el organismo que se determine a estos efectos, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa específica vigente”.*

Según el contenido del proyecto, parece que el requisito de estar en posesión de la credencial de acceso a la Universidad expedida por la UNED o por el “organismo que se determine al efecto” es exigido al alumnado que se menciona en la letra b).

Al respecto hay que indicar que la Disposición adicional trigésima tercera de la LOE, según la redacción introducida por la LOMCE prevé lo siguiente:



*“1. Podrán acceder a la Universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica:*

*a) En virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.*

*b) Quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).*

*c) Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos y alumnas cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.*

*2. Los títulos, diplomas o estudios indicados en el apartado anterior, obtenidos o realizados de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica.”*

Según lo anterior la Ley establece una equivalencia a todos los efectos entre el título del Bachillerato español, regulado en el artículo 37 de la LOE, y el título de Bachillerato Europeo. Asimismo, se establece una equivalencia legal entre el título de Bachillerato español y el Diploma del Bachillerato Internacional. Teniendo en consideración dicha equivalencia legal, no parece pertinente requerir una credencial de acceso a la Universidad para estos dos supuestos indicados en el artículo 9.1 del proyecto.

Resulta razonable entender que parte de la Orden EDU/1161/2010, de 4 de mayo, donde se encuentra regulada la “credencial” que se cita en este artículo 9.1 del proyecto ha quedado implícitamente derogada tras la entrada en vigor de la LOMCE, en los supuestos referidos al *título de Bachillerato Europeo y al Diploma de Bachillerato Internacional*, puesto que la Disposición adicional trigésima tercera de la LOE, tras la reforma operada por la LOMCE, contempla a todos los efectos una equivalencia legal al respecto, que opera de manera directa desde el texto legal, sin que existan requisitos adicionales que deban ser sometidos a comprobación.

Se sugiere revisar este aspecto.



## 5. Al artículo 9, apartado 2

Se recomienda completar este apartado, haciendo constar expresamente que en las pruebas que deben fijar las Universidades serán aplicadas las previsiones y requisitos fijados en la Disposición adicional trigésimo sexta de la LOE.

## 6. Al artículo 10, apartado 1

El texto de este apartado es el siguiente:

*“1. Para los supuestos mencionados en el apartado 1 y 3 del artículo 9 del presente real decreto, los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que establezcan las Universidades utilizarán, en su caso, alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:*

*a) Modalidad y materias cursadas en los estudios previos equivalentes al Título de Bachiller, en relación con la titulación elegida.*

*b) Calificaciones obtenidas en materias concretas cursadas de los cursos equivalentes al Bachillerato español, o de la evaluación final de los cursos equivalentes al de Bachillerato español.*

*c) Formación académica o profesional complementaria.*

*d) Estudios superiores cursados con anterioridad ...].”*

**A)** Dado que el criterio *c) Formación académica o profesional complementaria* puede restar equidad al procedimiento, puesto que las posibilidades de acceso a formación complementaria están condicionadas, entre otros factores, por las posibilidades económicas, se sugiere limitar su impacto en el procedimiento de admisión.

Por ello se propone modificar este punto en el siguiente sentido:

*“c) Formación académica o profesional complementaria. Este criterio podrá tener un valor, como máximo, del 5% del resultado final del procedimiento de admisión”.*

**B)** Siguiendo las previsiones del artículo 38.2 de la LOE, los criterios de valoración que se relacionan en este apartado serán de aplicación *“[...] junto al criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato”.*

Se debería, por tanto, incluir dicha circunstancia en la redacción de este apartado 1.





**C)** La expresión “en su caso”, utilizada en este apartado, no se adecúa a las previsiones del apartado 2 del artículo 38 de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, ya que dicho apartado de la Ley dispone lo siguiente:

*“2. Además, las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno, que deberá respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad. Dichos procedimientos utilizarán, junto al criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato, alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:*

*a) Modalidad y materias cursadas en el Bachillerato, en relación con la titulación elegida.*

*b) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de Bachillerato, o de la evaluación final de dicha etapa.*

*c) Formación académica o profesional complementaria.*

*d) Estudios superiores cursados con anterioridad.*

*Además, de forma excepcional, podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. [...]”*

Se recomienda corregir este aspecto.

## **7. Al artículo 10, apartado 1**

**A)** No se entiende suficientemente justificado establecer diferencias en función de los estudios desde los que se acceda, en este caso Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o título homologable al Bachillerato, en relación con el peso de la calificación final de esos estudios en el procedimiento; por ello se sugiere especificar en este punto del apartado 2: *“a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o 29 materias concretas”* que la ponderación de la calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas tanga el mismo valor máximo en el resultado final del procedimiento de admisión que en el caso del Bachillerato.

**B)** Dado que este criterio puede restar equidad al procedimiento, puesto que las posibilidades de acceso a formación complementaria están condicionadas, entre otros factores, por las posibilidades económicas, se sugiere limitar su impacto en el procedimiento de admisión, en el mismo sentido que el especificado en la observación número 6.A)



Por ello se sugiere añadir al párrafo del apartado 1 que se transcribe a continuación, el texto subrayado:

*“c) Formación académica o profesional complementaria. Este criterio podrá tener un valor, como máximo, del 5% del resultado final del procedimiento de admisión.*

*Además, de forma excepcional podrán establecer evaluación específicas de conocimientos y/o de competencias, en cuyo caso las universidades constituirán al efecto las comisiones oportunas.”*

### **8. Al artículo 10, nuevo apartado**

Con el ánimo de evitar que las universidades establezcan tasas por la participación en los procesos de admisión, situación que se podrían agravar cuando el estudiante incurriera a diferentes procesos de admisión, se sugiere la inclusión de un nuevo apartado 4:

*“La participación en los procesos de admisión no requerirá en ningún caso el pago de tasas”.*

### **9. Al artículo 11**

La redacción de este artículo es la siguiente:

*“1. Las personas mayores de 25 años de edad podrán ser admitidas a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de admisión. Sólo podrán concurrir a dicha prueba de admisión quienes cumplan o hayan cumplido los 25 años de edad antes del día 1 de octubre del año natural en que se celebre dicha prueba.”*

Convendría clarificar en la norma si la organización de las pruebas de acceso a la Universidad para personas mayores de 25 años, así como las pruebas de admisión para mayores de 45 años y la admisión mediante acreditación de experiencia laboral y profesional, constituye una norma preceptiva para las Universidades o si, en el marco del derecho a la autonomía universitaria, la realización de dichas pruebas y procesos de admisión es facultativo de cada Universidad.

Si como indican los artículos 13.1 y 18.1 del proyecto, las Universidades deben realizar una convocatoria de pruebas de admisión, respectivamente, para mayores de 25 años y para



mayores de 45 años, parece desprenderse que la realización de estas pruebas es preceptiva para las Universidades.

No obstante, se sugiere redactar con precisión este aspecto, dada su trascendencia en la garantía que ello implica para el acceso a las enseñanzas universitarias de los colectivos afectados.

#### **10. Al artículo 12, apartado 2**

Con el fin de mejor preservar el ámbito competencial de las comunidades autónomas con otra lengua cooficial, se sugiere la siguiente modificación del texto:

*“En el caso de que la prueba se celebre en Universidades del ámbito de gestión de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente ~~la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a la~~ lengua cooficial”.*

#### **11. Al artículo 13, apartado 1 y al artículo 18, apartado 1**

En los apartados indicados en el encabezamiento se indica que las “Universidades” realizarán anualmente una convocatoria de pruebas de admisión para mayores de 25 años y para mayores de 45 años.

Sería deseable indicar de manera expresa en ambos casos si en el término utilizado de “Universidades” se encuentran incluidas las Universidades privadas.

#### **12. Al Artículo 14, apartado 1**

Como este Consejo Escolar del Estado advirtió en su Dictamen 1/2014, al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, el hecho de calcular las calificaciones medias mediante procedimientos artificiales, en cuanto al manejo de cifras no significativas podría generar una inseguridad jurídica por los efectos administrativos derivados de dicha nota media. Ello es particularmente pertinente en el caso que nos ocupa en el cual están concernidos los procesos de admisión a la universidad, la concesión de becas y todos aquellos supuestos en los cuales la consideración de dicha nota media sea relevante.

Se sugiere revisar este extremo.



### **13. Al artículo 17, apartado 2**

Por analogía con lo sugerido en la observación nº 10, se sugiere la siguiente modificación del texto:

*“En el caso de que la prueba se celebre en Universidades del ámbito de gestión de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente ~~la obligatoriedad de un tercer ejercicio referido a la lengua cooficial~~”.*

### **14. Al Artículo 21, nuevo apartado 5**

**A)** La Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, recoge el establecimiento de medidas de flexibilización en la evaluación de la lengua extranjera (apartados 11, 17, 24 y 35).

De conformidad con lo anterior resulta oportuno prever la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, personas con autismo, personas con daño cerebral, etc., de cara a la realización de la prueba de expresión oral de la asignatura de lengua extranjera.

Por ello se sugiere incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“5. En el caso de ser necesaria la superación de una prueba de admisión, y si ésta contemplase la evaluación de una lengua extranjera, la Universidad correspondiente establecerá medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en dicha evaluación para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar la calificación obtenida”.*

**B)** Las personas con discapacidad, encuentran en la educación de adultos el espacio donde completar su formación y compensar las desventajas educativas que han podido tener en las etapas anteriores, por lo que se debería tener una especial consideración.

Por ello se sugiere incluir otro nuevo apartado con la siguiente redacción:



*“6. Las medidas contempladas en este artículo 21 serán asimismo de aplicación en la admisión para mayores de 25 años y mayores de 45 años que presenten una discapacidad, a las que hace referencia la Sección 1ª y 3ª de este Real Decreto”.*

## **15. Al Artículo 26**

**A)** De acuerdo con la legislación vigente en esta materia, en especial, con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se sugiere modificar el segundo párrafo de este artículo en los siguientes términos:

*“A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar ~~El~~ el certificado, dictamen o procedimientos de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada de la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de su Comunidad Autónoma de procedencia del interesado”.*

**B)** Por ser una medida de acción positiva que, de no ser contemplada, supondría dar un paso atrás en lo establecido en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades públicas españolas, se propone incluir el siguiente párrafo:

*“No obstante, cuando no se oferte una titulación y un centro en la fase extraordinaria por haberse cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, pero alguna o algunas plazas de este cupo de reserva fueron acumuladas al cupo general en la fase ordinaria por no haber solicitantes suficientes, las universidades podrán aumentar las plazas hasta completar el 5 por 100 para que accedan los estudiantes con discapacidad que participen en la fase extraordinaria”.*

## **16. A la Disposición transitoria segunda, apartado 1**

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“La credencial para el acceso a la universidad española expedida por la UNED o por el organismo que se determine a estos efectos para los estudiantes en posesión del título en Bachillerato Europeo y en Bachillerato internacional, así como para los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este*



*respecto, en régimen de reciprocidad, tendrá una validez de dos años a contar desde la fecha de su expedición.”*

Según lo indicado en la observación realizada en este dictamen al artículo 9.1 del proyecto, la Disposición trigésima tercera de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE, establece que tanto el Bachillerato Europeo como el Bachillerato Internacional posee una plena equivalencia a todos los efectos con el título de Bachiller previsto en el artículo 37 de la LOE. Por ello, no parece resultar procedente la exigencia de contar con una “credencial”, a la que se asigna una validez de dos años “a contar desde la fecha de expedición”.

### **17. A la Disposición final tercera, a) letra b)**

El texto literal de la Disposición final tercera del proyecto es el que se indica a continuación:

*“Los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado regulados en el presente real decreto se aplicarán a partir de los siguientes cursos académicos:*

*a) A partir del curso académico 2017-2018, a los estudiantes que hayan obtenido el título de Bachiller del Sistema Educativo Español de acuerdo con la redacción del artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.*

*b) A partir del curso académico 2014-2015, al resto de estudiantes.”*

En relación con las previsiones del punto b) de esta Disposición final tercera, hay que indicar que la Disposición final quinta de la LOMCE, que regula el calendario de implantación de la Ley, establece en su apartado 6, letra a) lo siguiente:

*“6. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta Ley Orgánica serán de aplicación en el curso escolar 2016-2017.*

*Por otro lado, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:*

*a) Alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente:*

*1.º Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2017-2018 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley*



Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

*2.º Quienes accedan en el curso escolar 2017-2018 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”*

El hecho de que, según prevé la Disposición final tercera punto b) del proyecto, los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado reguladas en el nuevo artículo 38 de la LOE se apliquen “b) A partir del curso académico 2014-2015, al resto de estudiantes (que no estén incluidos en el punto a).” no parece resultar compatible con las previsiones de la LOMCE, ya que quienes accedan con anterioridad al curso 2017/2018 deben haber superado la Prueba de acceso a la Universidad prevista en el artículo 38 de la LOE, en su redacción originaria anterior a la LOMCE, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

Se sugiere revisar este aspecto.

### **III.B) Observaciones sobre Técnica Normativa**

#### **18. Al Artículo 11, apartado 1**

Teniendo en consideración que el artículo 11 no se encuentra dividido en apartados, debería suprimirse la numeración que acompaña al contenido del artículo, de conformidad con la Directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, según la cual:

*“31. División del artículo.–El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará.[...]”.*

### **III.C) Observaciones sobre Errores y mejoras expresivas**

#### **19. A la parte expositiva del Proyecto**

Aun cuando la Ley Orgánica 8/2013 no tiene artículo 38, da una nueva redacción al artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, por ello se sugiere modificar el texto del párrafo tercero en el siguiente sentido:



*“Además, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son las Universidades”.*

## **20. A la parte expositiva del Proyecto**

En los párrafos décimo y undécimo de la parte expositiva del proyecto se observa la repetición sucesiva de las competencias constitucionales del Estado.

Se sugiere subsanar dicha repetición.

## **21. Al artículo 15, apartado 2**

Se propone subsanar el siguiente error:

*“... decida no hacer uso de la posibilidad prevista en este ~~apartado~~ artículo, la prueba de admisión deberá realizarse en todo caso en una Universidad pública*

## **22. Al artículo 20, apartado 2**

Se propone subsanar el siguiente error:

*“... decida no hacer uso de la posibilidad prevista en este ~~apartado~~ artículo, la prueba de admisión deberá realizarse en todo caso en una Universidad pública*

## **23. A la Disposición derogatoria única**

La referencia que existe en la Disposición derogatoria única a la “Disposición final cuarta” del proyecto debería realizarse a la “Disposición final tercera” del mismo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 20 de marzo de 2014  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.